

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO

Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00076

Folio: 180-21

M.P. Dr. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Referencia: IMPEDIMENTO

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Luego de ser derrotada la ponencia del H.M Dr. Pablo José Álvarez Caez, corresponde asumir la ponencia referente al impedimento presentado por el H.M Dr. Marco Tulio Borja Paradas, dentro del proceso identificado previamente.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. El H.M Dr. Marco Tulio Borja Paradas, presenta impedimento dentro de proceso Ordinario Laboral, bajo los siguientes argumentos:

"En el presente proceso funge como apoderado de una de las partes la doctora Elianne Forero Pérez, quien es conjuez o la jueza ad hoc, de un proceso ejecutivo que hace algunos meses he promovido en contra de la Nación – Rama Judicial.

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés directo o indirecto en las resultas del presente proceso por la sola circunstancia de que la apoderada de una de las partes fue quien profirió la sentencia de primera instancia en una causa judicial del suscrito magistrado y es la encargada de conocer la ejecución de la misma."

Pues bien, respetuosamente debo apartarme de las consideraciones propuestas por el magistrado sustanciador Dr. Pablo José Álvarez Caez, puesto a mi juicio si se encuentra fundado el impedimento propuesto.

La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo 150 del C. de P. Civil y actualmente en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. La causal de impedimento alegada está consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Pues bien, respecto del interés directo o indirecto como causal de impedimento en providencia AP1412-2020 dijo la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No se configura por la simple verificación del nexo parental. Es necesario que se acredite con suficiencia el interés directo o indirecto que concurre, capaz de perturbar la imparcialidad del funcionario judicial (CSJ AP, 17 jun. 1998, rad. 14104; CSJ AP081-2014, 22 ene., rad. 42931; CSJ AP907-2018, 7 mar., rad. 52277).

3.2. El interés en la actuación procesal está referido a una expectativa de utilidad o menoscabo patrimonial, intelectual o moral, que debe ser tangible, real y manifiesta (CSJ AP907-2018, 7 marzo, rad. 52277; CSJ

AP1861-2018, 9 mayo, rad. 52557).

3.3. El funcionario judicial que lo expone o invoca debe demostrar el concurso de los siguientes presupuestos:

- i) *Una expectativa tangible, de obtener un provecho derivado de la decisión a adoptar en el proceso.*
- ii) *La ventaja o utilidad, de la cual gozará el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- iii) *el beneficio particular de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

Pues bien, la causal descrita establece que el interés puede ser directa o indirecta, seguidamente se explica que dicho interés no solamente puede ser patrimonial, sino puede ser intelectual o moral. Ha indicado la doctrina, que el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso¹”*

En sintonía con lo explicado para el suscrito es ese interés moral el que alega el H.M. Dr. BORJA PARADAS, pues, no es dable que como administrador de justicia decida un asunto de quien será el encargado de fallarle un proceso, evidenciándose que confluyen circunstancias capaces de separar al funcionario judicial del conocimiento, lo que sin duda alguna puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia. De esta manera, que la causal de impedimento invocada se estructura, pues debido a la presencia de la abogada Elianne Forero Pérez, puede generarse cuestionamientos razonables sobre la imparcialidad del togado. Es también oportuno traer al debate la teoría de la apariencia de imparcialidad, la cual encuadra con los hechos puestos de presente en el impedimento y en sintonía con el análisis de la causal estudiada,

¹ 7 López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

dicha tesis la explica el Consejo de Estado en providencia de fecha primero (1) de agosto del año 2019, donde indica:

"4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas

sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».

4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias4: ...”

Según esta óptica, teniendo en cuenta que la respetada abogada funge actualmente como apoderada de una de las partes, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

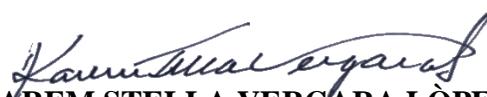
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente, háganse las anotaciones de rigor y la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ